

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

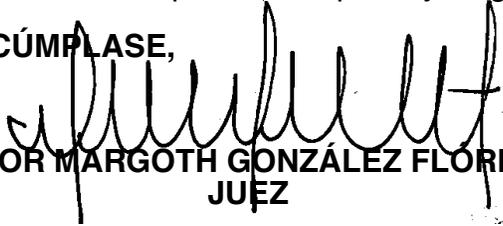
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-014-2010-00562-00
Demandante: LUIS EDUARDO VENEGAS y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, se ordena a la Secretaría **OFICIAR** de forma inmediata con destino a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que en el **improrrogable término de los cinco días siguientes** a la recepción de la comunicación que se ordena, **INFORME** de las resultas del proceso de saneamiento del bien que es materia de esta Litis, poniéndole de presente que la orden de tal procedimiento en concordancia con la Sentencia T-488 de 2014, fue dada desde el 05 de diciembre de 2017 y a la fecha nada se ha dispuesto frente a la titularidad y la naturaleza del predio objeto de este proceso.

ADVIÉRTASELE que de no tener un resultado definitivo incurriría en desacato a orden judicial por las razones apenas indicadas y viendo que también se le ha requerido que proceda de conformidad según Oficios Nos. 4289, 3232, 767, del 13 de diciembre de 2017, 10 de septiembre de 2018 y 05 de marzo de 2019, respectivamente, por lo que el empleado encargado del trámite que se requiere deberá informar de los datos de notificación de su Superior, con el fin de iniciar las posibles actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00268-00

Demandante: TRANXACT LLC

Demandado: CONEXRED S.A. y otros.

Por vía de reposición se revisa, se mantiene el auto censurado del 02 de diciembre de 2021 y por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Consideró la parte pasiva, tanto en su solicitud como en su reposición, que los hechos narrados se encuentran en la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica que un proceso es nulo en todo o en parte “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción**” alegando que al desconocer las herramientas tecnológicas a su alcance, el juzgado debió ser más flexible con su caso y notificar las providencias mediante cualquier otro mecanismo que le permitiera controvertirlas.

Para el efecto, recuérdese que las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional y por lo que las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, de forma que no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En tal sentido, afirmó la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Civil, que resulta “*completamente improcedente una acusación en la que se denuncien irregularidades que no han existido, o que, de haber existido, no se encuentran descritas clara e inequívocamente dentro de tal categoría*», lo que impide que «*cualquier anomalía del proceso pueda ser alegada como tal, habida cuenta que, se insiste, ella sigue estando presidida por el principio de **especificidad o taxatividad***” (Resaltado fuera)¹.

Si lo anterior es así, bien pronto se advierte la falta de prosperidad del recurso elevado por el apoderado actor, pues como se indicó en el auto censurado, los hechos narrados *per se* no configuran causal de nulidad alguna, por las siguientes razones:

La primera, porque la solicitud y práctica de medidas cautelares no interrumpen el proceso según prevé el artículo 169 del Código procesal.

La segunda, porque no existían cautelas pendientes por practicar en tanto ninguna se había decretado y, en todo caso, aquí no le era aplicable la excepción del artículo 317 *ibídem*, en tanto aquí no se efectuó ningún requerimiento perentorio sino se aplicó la regla del año de inactividad a cargo del interesado.

Y la tercera, porque el proceso no tuvo cambios o movimientos desde el 20 de febrero de 2020 y en ninguna oportunidad, desde el inicio de la emergencia sanitaria por pandemia que derivó en el cierre forzado de las sedes presenciales y

¹ CSJ SC, 24 Oct 2006, Rad. 2002-00058-01

hasta la fecha del incidente de nulidad, se informó oportunamente que el apoderado no conocía ni tampoco sabía utilizar las herramientas tecnológicas que ha suministrado el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la justicia digital, para que así el despacho procediera a verificar la posibilidad de darle trato preferente en aras de enterarle las providencias mediante otro mecanismo distinto al de estado electrónico, hecho que tampoco se encuentra acreditado con suficiencia en los escritos que ha presentado dentro del trámite incidental.

Por los anteriores cargos, esta oficina judicial desestimaré los argumentos del abogado y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia, manteniéndolo incólume en todas sus partes.

Sin embargo, atendiendo que el apoderado formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el **efecto devolutivo**.

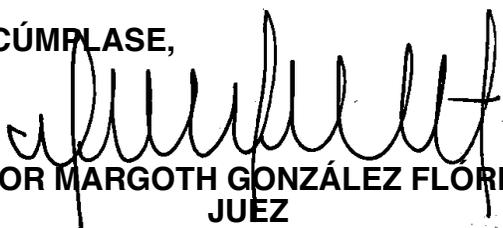
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** por ser procedente (artículo 321 numeral 5 y 323 del Código procedimental). La Secretaría **REMITA** el expediente en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

Vistas las manifestaciones que preceden y en aras de verificar la ausencia de posibles nulidades sustanciales y procesales, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el improrrogable término de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan remitir los registros civiles de nacimiento y defunción (*de ser el caso*) de la demandada **MARIA ANADELINA MOLINA**, informando si su cédula fue cancelada por muerte. En la misiva, inclúyanse los datos de identificación de la referida señora.

Cumplido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: NANCY DE ÁNGEL DE ACOSTA y otros.

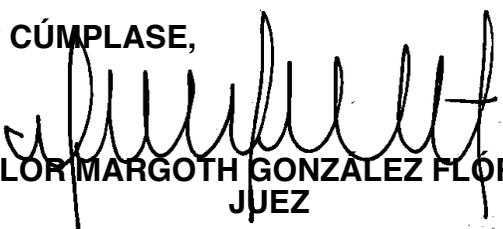
Los documentos visibles en la Carpeta No. 06 “*Tribunal Cartagena*”, provenientes del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que éstas estimen pertinentes.

Así, advirtiendo que mediante sentencia del 13 de diciembre de 2019 se privó a NANCY DE ÁNGEL DE ACOSTA del derecho de dominio, pues se amparó el derecho a la restitución de tierras de los allí solicitantes y respecto del predio pleiteado, se requiere a la parte actora para que en el improrrogable término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia mediante estado y so pena del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso), se sirva aportar un certificado especial de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, en donde informen expresamente, quien ostenta la titularidad de los derechos de dominio del bien objeto de expropiación. Con fundamento en el referido documento, la parte actora deberá proporcionar los datos de notificación de las personas allí inscritas en aras de propender por su comparecencia en este juicio y por ser del interés de las mismas.

Cumplido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

Dada la conducta concluyente desplegada por CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ (archivo No. 35) se le tiene por notificado de la acción de la referencia y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS, como apoderado judicial del demandado enunciado en párrafo anterior, en los términos y para los fines del poder especial conferido, según autorizan los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

De la conducta procesal adoptada por CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, dígase que éste, mediante su representante, contestó a la demanda, solicitó pruebas y erigió excepciones de mérito, respecto a las cuales se dará traslado a la parte actora una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00354-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ fue notificada del inicio de la demanda de la referencia el 27 de agosto de 2020, en la forma autorizada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y ésta, dentro del término de traslado con que contaba para ejercer el derecho a la defensa que le asiste, **guardó silente conducta**.

En lo demás, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 18 de diciembre de 2020 y siguientes, en tanto la inspección judicial en los asuntos de servidumbre es **obligatoria** (artículo 376 del Código General del Proceso). Así, comoquiera que esta juez no tiene jurisdicción en el lugar en donde se ubica el predio objeto de la Litis, es menester comisionar a otra autoridad judicial para que evacúe lo pertinente (artículo 38 del Código procesal).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

Demandante: INMOBILIARIA GUPOL LTDA.

Demandado: CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA y otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 07 de diciembre de 2021, en sede de conflicto de competencia.

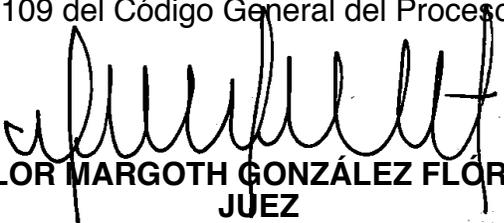
En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En tanto a página 55 y siguientes de los anexos se habló de una terminación de mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, dentro de los hechos de la demanda informe, de ser el caso, a qué acuerdos se arribó con la demandada y, en todo caso, ajuste las pretensiones a lo señalado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARÍS y otros.
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

Por vía de reposición se revisa, se mantiene el auto censurado del 17 de noviembre de 2021 y por medio del cual se rechazaron unas excepciones previas por no haberse presentado en escrito separado, por los siguientes argumentos.

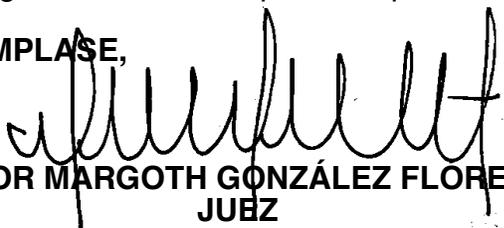
Para el efecto, baste recordar que el artículo 101 del Código General del Proceso prevé que *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”* y que conforme el artículo 13 de la misma obra *“**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**”*.

Siendo lo anterior así, está claro que el escrito rechazado debía presentarse de forma separada a su réplica, soportado en hechos y fundamentos también individuales y por lo que, como no le es dado ni al particular ni al juzgador sustituir los procedimientos legalmente establecidos, no puede en este momento apelarse a jurisprudencia y principios *supra* para sanear los errores en los que incurrió el togado censor al momento de contestar la demanda que se le puso de presente.

Por los anteriores cargos, esta oficina judicial desestimaré los argumentos del abogado y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia, manteniéndolo incólume en todas sus partes.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00
Demandante: MARTÍN LARA GONZÁLEZ
Demandado: MARTÍN LARA RODRÍGUEZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados i) MARIA INÉS LARA DE GARCÍA, ii) MARÍA HORTENSIA LARA DE SOLER, iii) HORTENSIA LARA DE ALBA, iv) MARTÍN LARA RODRÍGUEZ y v) ÁLVARO LARA MUTIS, LEONOR LARA MUTIS, RICARDO LARA MUTIS, HENRY LARA MUTIS, PATRICIA LARA MUTIS y ANDRÉS LARA MUTIS, como HEREDEROS DETERMINADOS de ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ, se notificaron de la existencia de esta demanda el 29 de septiembre de 2021, en la forma que prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso y que, dentro del término legal de traslado con que contaban, **guardaron silente conducta**.

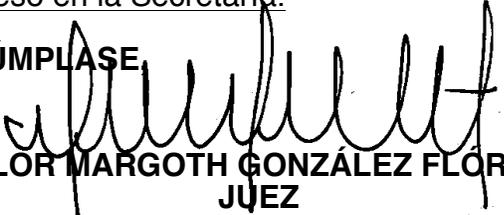
Dentro del término de ejecutoria de esta decisión, la apoderada demandante deberá aclarar por qué razón enteró de la demanda a la señora **CLEMENCIA LARA DE RODRÍGUEZ**, si la referida señora no es demandada dentro del asunto.

También habrá que tenerse en cuenta la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en el bien pleiteado.

La parte actora, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, acción necesaria para continuar el proceso, so pena del desistimiento tácito del artículo 317 *ibidem*.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00
Demandante: WILSON CORREA PORRAS y otras.
Demandado: IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO** se notificó efectivamente de la demanda el **11 de octubre de 2021** y en la forma que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo digital No. 0033).

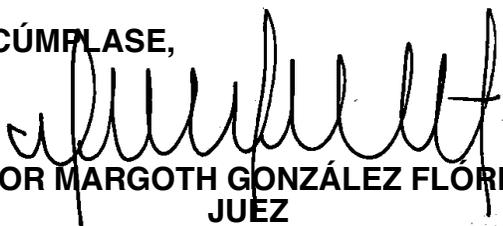
En consecuencia, la réplica aportada en archivos Nos. 0012 al 0019 y el llamamiento en garantía efectuado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (cuaderno No. 02), se tienen por **extemporáneos**.

Sin embargo, para futura memoria procesal, se reconoce personería a INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, como apoderada judicial de IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

En idéntico sentido debe decirse que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notificó efectivamente de la demanda el **03 de diciembre de 2021** y en la forma que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo digital No. 0028). Sin embargo, comoquiera que el expediente ingresó al despacho el 11 de enero de 2021, el término de traslado se suspendió y por lo que la Secretaría **DEBERÁ** contar el plazo restante con que cuenta la aseguradora para defenderse.

Vencido el mismo, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

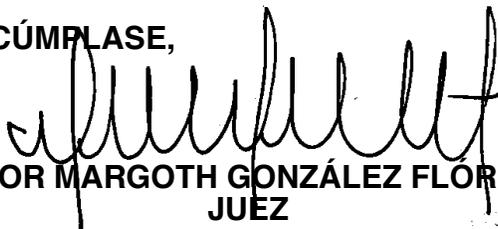
Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00346-00
Demandante: MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL
Demandado: CLARA ROCÍO MORENO LEÓN

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

Demandante: ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ

Demandado: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES

Los documentos provenientes de la Fiscalía 60 Especializada de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio (archivo No. 0101) se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En todo caso, se insta a las partes para que, de tener nuevas noticias respecto a la noticia criminal en donde se está investigando a MARIA EUGENIA GÓMEZ y ERNESTO REYES PRECIADO, se sirvan informarlo al Despacho con el fin de darle seguimiento al trámite penal que es de interés de este juzgado.

De otra parte, el expediente deberá permanecer en la Secretaría hasta la devolución del despacho comisorio que se remitió al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo (*diligencia de entrega al nuevo secuestre*).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00
Demandante: ROSALBA SOLER DE LOPEZ
Demandado: ALFONSO VEZGA TRUJILLO**

La comunicación proveniente de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que éstas estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GÓNZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ÁNGELA ESPERANZA PORRAS y otros.

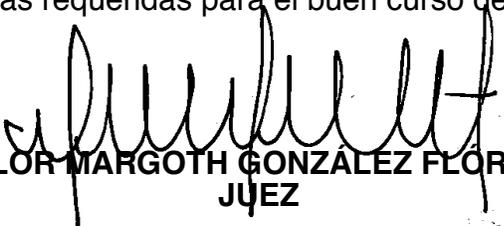
Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **17 de marzo** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

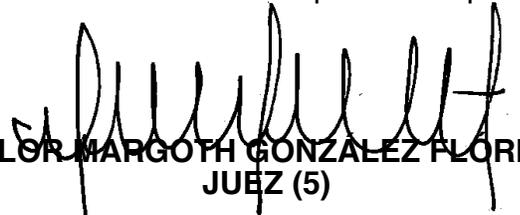
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.** a **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** o **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y además a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere en la forma indicada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía, por el término de 20 días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

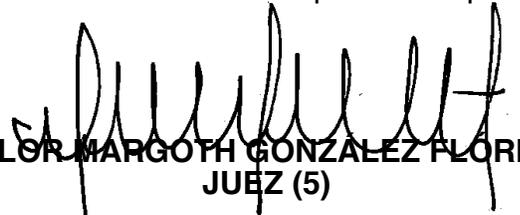
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por la **FUNDACIÓN PROFAMILIA DE COLOMBIA** en contra de la aseguradora **SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere en la forma indicada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía, por el término de 20 días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

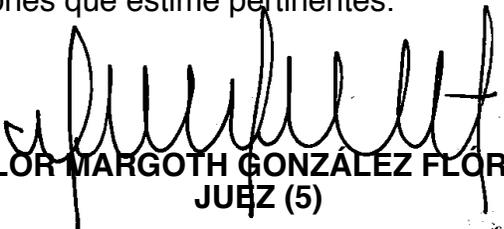
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.** a la **FUNDACIÓN PROFAMILIA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

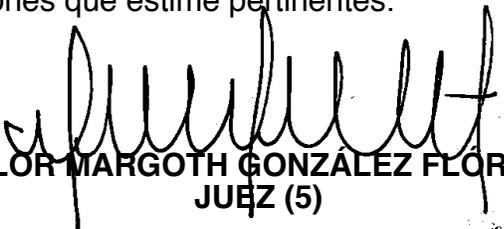
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

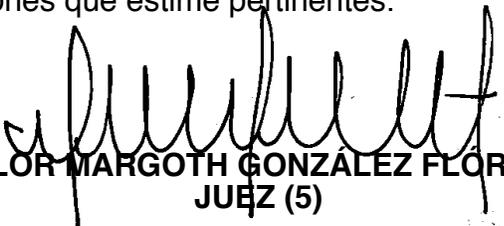
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00176-00
Demandante: JOEL DAVID LLANOS GARCÍA y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 16 de diciembre de 2021 (archivo No. 01 Cuad. 2).

Así, atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **JOEL DAVID LLANOS GARCÍA y LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ TORO** y en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar la valla de que trata la norma citada, y **ii)** inscribir en debida forma la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado.

Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio en la valla ordenada se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

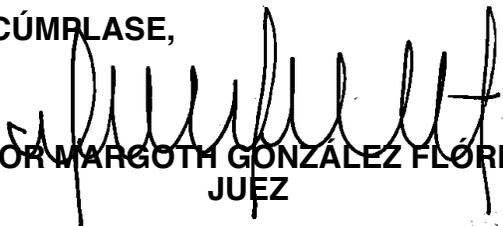
Cumplido lo anterior se dispondrá respecto a los respectivos registros.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORE MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



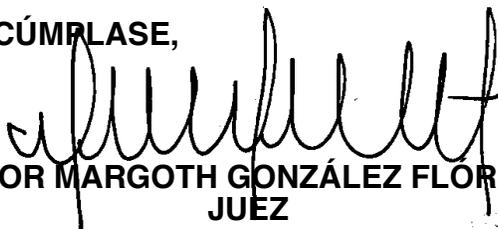
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro

En atención al informe de ingreso, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del 04 de noviembre de 2021 (archivo No. 0081), esto es, levantando las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los demandados, lo que implica **también** entregar los dineros que se hubieran puesto a disposición de esta judicatura y directamente a la persona a la cual le fueron embargados, **conforme se advierte del certificado de depósitos judiciales anterior.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00428-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y otro.

Vistas las manifestaciones que preceden y por ser necesario para dirimir esta instancia, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, **acredite el embargo efectivo** del bien inmueble gravado con garantía real (artículo 468.3 del Código General del Proceso), so pena de acarrear las sanciones del artículo 317 *ibídem*.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI

Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

En atención a la documental que precede que advirtió la imposibilidad de desarrollar la audiencia convocada para el pasado 27 de enero de 2022, se **REPROGRAMA** la audiencia convocada en audiencia del 16 de noviembre de 2021 (*archivo No. 0103*), para el día **04 de marzo** del año **2022** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

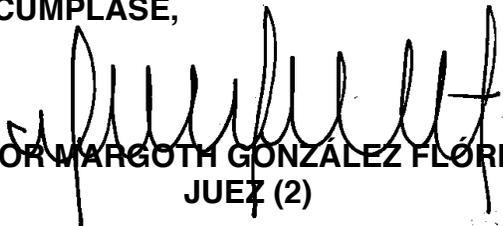
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN
Demandado: SEGURIDAD GESTIÓN LTDA.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada SEGURIDAD GESTIÓN LTDA se enteró de la demanda ejecutiva a continuación el pasado 15 de diciembre de 2021 y en la forma que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En todo caso, dígase que dentro del término de traslado de la demanda, guardó silente conducta.

Ejecutoriada esta decisión y aquella de esta misma fecha, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN
Demandado: SEGURIDAD GESTIÓN LTDA.

Se rechaza de plano la excepción previa erigida dentro de esta encuadernación, comoquiera que esta es extemporánea y en tanto no se elaboró en la forma que prescribe el artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, **mediante recurso de reposición.**

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ CRISTOBAL VILLADA OSORIO y otro.**

El despacho comisorio proveniente del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que éstas estimen pertinentes.

En todo caso, la Secretaría **OFICIE NUEVAMENTE** en los términos ordenados en auto de 29 de noviembre de 2021, en aras de resolver respecto a la terminación del proceso por pago solicitado en archivo No. 0010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la documentación que antecede proveniente del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines que las mismas estimen pertinentes.

Sobre la actuación subsiguiente, se dispondrá una vez las partes interesadas en la pública subasta atiendan el requerimiento efectuado en auto del 25 de octubre de 2021, esto es, aportando el avalúo actualizado del bien pleiteado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

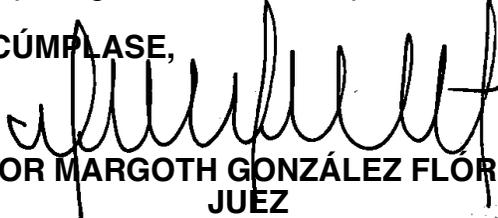
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA
Demandado: JHAIR AMAYA FLÓREZ

Inscrita como se encuentra la demanda en reconvencción de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis y fijada la valla en el predio pleiteado, se **ORDENA** a la Secretaría a efectuar el respectivo emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y en consecuencia, la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con los anexos a que haya lugar.

CONTABILÍCESE el término del artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y, una vez vencido el mismo, **REINGRESE** el proceso al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto en general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00
Demandante: OSCAR JULIÁN PORTILLA MELO
Demandado: LORENA FRAILE PINZÓN y otro.

Previo a tener por enterada de la demanda a la convocada LORENA FRAILE PINZÓN conforme el poder, la contestación y los anexos aportados según archivos digitales Nos. 25 al 40, la parte actora **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, proceda a aportar las constancias de la notificación remitida a la referida demandada. Lo anterior, so pena de tenerla por notificada dada su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso).

Cumplido el plazo anotado, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00016-00

Demandante: GSA INGENIERIA S.A.S.

Demandado: ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo de GSA INGENIERIA S.A.S. contra ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S.

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2021, mediante apoderado judicial, GSA INGENIERIA S.A.S. demandó a ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S., para que por la vía ejecutiva se ordenara el pago de la suma de capital contenida en las facturas de venta Nos. 1433, 1498 y 1509, aportadas al plenario como se observa del mismo.

El conocimiento de la acción apenas relacionada correspondió por reparto al JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien mediante auto del 12 de agosto de 2021, negó el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. 1433 y 1498 y en tanto consideró la No. 1509 prestaba mérito ejecutivo pero su valor no superaba el tope para ser de menor cuantía, decidió remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas, a quienes consideró competentes.

A su turno, el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, receptor del expediente por reparto, también se declaró sin competencia para conocerlo conforme la regla contenida en el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso y el principio de la *perpetuatio iurisdictioni*, y formuló la colisión negativa de competencias que pasa a ser decidido por esta juzgadora previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto que se dirime, se reduce en determinar la dependencia a la que le corresponde el conocimiento del proceso anotado en precedencia conforme al factor cuantía establecido por el legislador, y para el caso particular, entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (*que deciden causas civiles*), de conformidad con el Código General del Proceso.

Así pues, se observa que los artículos 17.1 y 18.1 *ibídem*, ponen en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en única y primera instancia, todos procesos

contenciosos de mínima y menor cuantía respectivamente, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en los artículos 422 y siguientes de la misma codificación, esto es, el proceso ejecutivo en sus distintas modalidades, siendo necesario para determinar el trámite que para cada uno debe seguirse, la cuantía en los términos mandados por el artículo 26.1 “[p]or **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Resaltados propios del Juzgado).

En este punto, debe precisarse que contrario a los debates que se surgen al interior de los procesos verbales y verbales sumarios, en donde el derecho litigioso aún no está asegurado pues la cuantía se tasa inclusive a juicio del peticionario y en razón puntual de sus pretensiones, en los asuntos ejecutivos como el que nos ocupa, el crédito mismo ya se encuentra determinado en el valor de la ejecución. Es más, siendo del todo estrictos, podría concluirse que al haber varios títulos valores, un crédito independiente del otro, nos encontramos ante una serie de demandas acumuladas, una por cada documento a ejecutar.

Dicho lo anterior, está claro que si se niega el mandamiento de pago por uno de los títulos, pero los demás resultan admisibles ante la jurisdicción y esos son los que establecen en últimas la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda, estaríamos por analogía y por una parte frente al rechazo de una de las demandas pero, por otra, ante la procedibilidad del resto, situación que a todas luces altera la competencia pues se enmarca en lo previsto en el inciso segundo artículo 27 del Código procesal que señala que: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o **acumulación de procesos o de demandas**.”*

Si ello no fuera suficiente y como subargumento a lo apenas indicado, tenemos que la parte ejecutante no objetó el auto del 12 de agosto de 2021 que negó la ejecución de los títulos valores Nos. 1433 y 1498, por lo que al proceder a librarse mandamiento únicamente por la factura No. 1509, el auto que asumiría la competencia del asunto no superaría los topes de la mínima cuantía y nuevamente la competencia recaería sobre el Juez que conoce tales asuntos.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que correspondan.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00465-00

Demandante: Norton Edificios Industriales Colombia S.A.S.

Demandado: Alma VP Proyectos S.A.S

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del demandante en contra del auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir los títulos adosados los requisitos generales del Código General del Proceso, los especiales del Código de Comercio y los previstos en el Decreto 1154 de 2020.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

Haciendo una amplia ilustración de los conceptos pertinentes a la factura, el recurrente señala que en virtud de los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional, arguye que debe entenderse el surtimiento de las exigencias tradicionales de las facturas de venta con las disposiciones vigentes en materia de factura electrónica. Así, enfatizando que los documentos presentados son facturas electrónicas, puntualiza que, de conformidad con lo normado en la ley 527 de 1999; refiriéndose al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, cita el artículo 5º indicando que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón que esté en forma de mensaje de datos, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 6º Ibídem, *“cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”*.

Añade que si bien, existe pluralidad normativa en punto a la regulación de la factura electrónica, es necesaria la identificar los requerimientos tradicionales que conciben la factura de papel, dando aplicación al principio de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica teniendo en cuenta que a la representación gráfica de la factura o en archivo PDF, ha de generarse simultáneamente un archivo tipo XML, reglado por el decreto 2242 de 2015 y la resolución 000019 de 2016; enfatizando que la representación gráfica no es propiamente la factura, pues esta se emitió como mensaje de datos en el aludido formato XML en el cual se genera el mensaje de datos de la factura electrónica que garantiza la incorporación de información esencial que hace a las facturas electrónicas conforme a la regulación vigente al momento de su emisión, la cual, es inalterable.

Para el efecto cita el Oficio numero 905 (90858) del 22 de junio de 2021 de la Subdirección de Gestión Normativa de la DIAN, y al efecto transcribe: *“(...) La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN .Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hipere enlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de validación, y comparar*

lo que muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación gráfica que tiene a la mano...

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando o in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Prevé el artículo 442 *ibídem* que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor (...), y constituyan plena prueba contra él”*. (Resaltas fuera)

Aunado a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio señala que: *“[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”* (Resaltado fuera)

En el mismo sentido, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que la factura cambiaria, para que sea considerada como título valor, debe reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *Ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

*(...) 1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

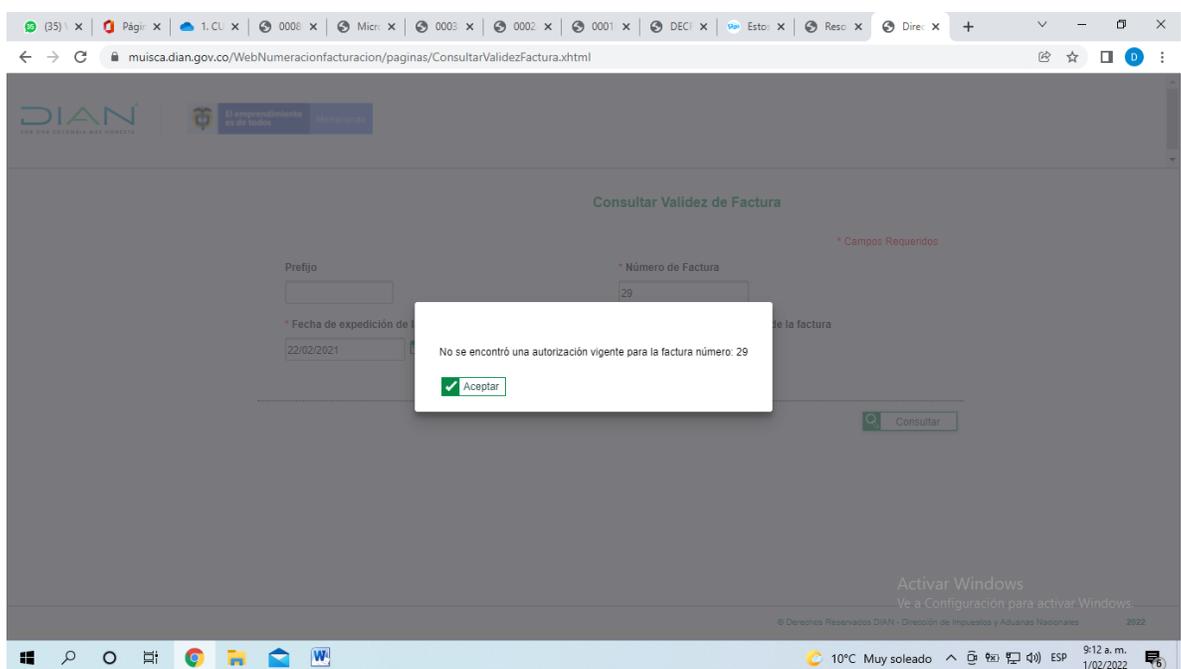
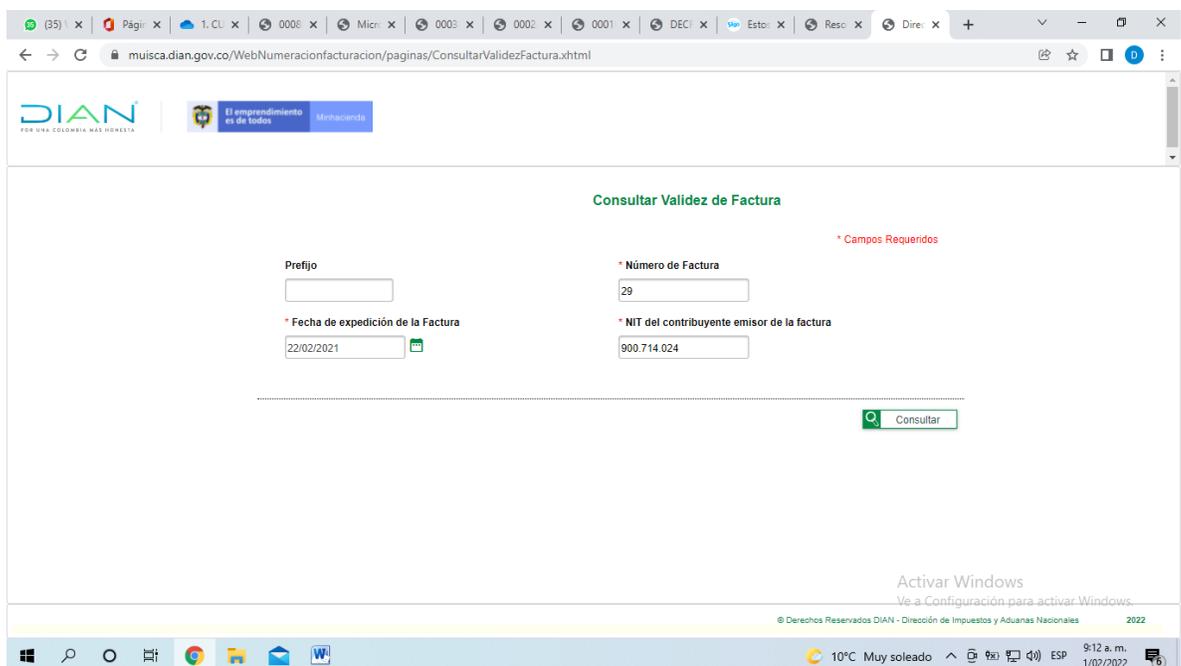
*3. **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.*

Así las cosas, los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en las normas en cita y la inexistencia de esas condiciones legales le resta vocación de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ahora bien; debe este Despacho darle la razón al recurrente, en punto a que de conformidad con el numeral 19 del artículo 1º de la 000042 de 2020, la factura electrónica de venta, tiene como requisito indispensable, su validación previa por parte de la DIAN; también es cierto que las mismas se generan en lenguaje informático XML, y que las mismas, al ser generadas (previa validación) mediante mensaje de datos, en su representación gráfica, debe contar con los instrumentos necesarios para que la información plasmada en su representación tangible, sea verificada, de manera tal que la validez del título pueda ser convalidada.

Siendo ello así, la información que echa de menos el Despacho debería ser observable mediante los mecanismos dispuestos para tal fin; así, esta Judicatura procedió a hacer la verificación pertinente, obteniendo el siguiente resultado:



Conforme lo anterior, debe iterarse al censor que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto las facturas presentadas para el cobro compulsivo, y previa verificación de la información electrónica que pudiere corroborarlo, además de no contar, en su representación gráfica, con los requisitos echados de menos en el proveimiento objeto de censura; tampoco cuenta con los mismos de manera electrónica, pues la información que debería reposar en los registros de la Dian, (no solo respecto de las transacciones y demás temas conexos) en punto al cumplimiento de los requisitos que las mismas deben cumplir para ser tenidas como títulos valores, tampoco se aprecian de manera electrónica. Razón para mantener el auto objeto de censura.

Valga señalar que el mismo artículo 774 del Código de Comercio, expresamente señala que los requisitos allí contenidos son complementarios de aquellos señalados en los artículos 621 de la misma codificación, así como aquellos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, como lo es el caso del Decreto 1154 de 2020; por lo que el argumento que esgrime el recurrente frente a la ineficacia de las disposiciones legales que fundaron la negativa de mandamiento ejecutivo deprecada, tampoco serán de recibo para esta falladora, -iterase- tanto más si se tiene en cuenta que la norma comercial aquí citada, expresamente establece que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Ello sin perjuicio de que su omisión, no afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pues ello no es lo que reprocha el Despacho, sino la vocación compulsiva de los títulos presentados con la demanda.

Por los anteriores cargos, esta oficina judicial desestimará los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

Sin embargo, atendiendo que el togado censor formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, otorgándole el término de tres (03) días para que sustente los argumentos que considere que deberá tener en cuenta el Superior, so pena de declararse desierto el mismo. Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente en su original ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que se surta su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias en su original para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00457-00
Demandante: DEYNER ALBERTO RUÍZ TORO
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en archivos PDF 29 a 31 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que el demandado **JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA**, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 04 de noviembre de 2021. Así mismo, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA**, se notificó del auto de apremio mediante notificación personal del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

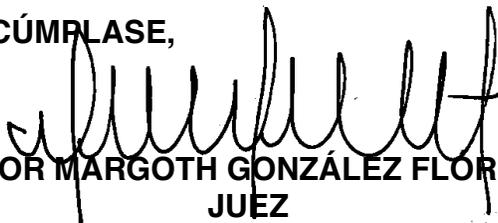
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00175-00
Demandante: PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento del Juzgado 18 Civil Municipal, remitente de oficio obrante en archivos PFD número 50 y 53, lo dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2020 (PDF 37 cuaderno 1).

CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

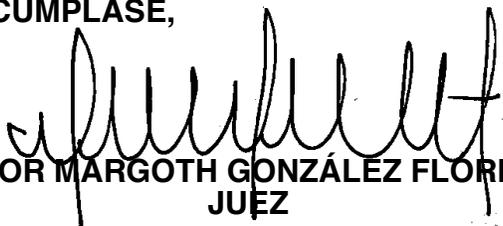
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00
Demandante: IGLESIA SANTO APOSTOLICA
Demandado: EFRAÍN RESTREPO QUINTERO.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado JAIME HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'058.545 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.811 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación. El togado puede ser notificado en el correo electrónico hectorisauro@gmail.com

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00303-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GABRIEL DIAZ PALACIOS.

En atención a la solicitud obrante en archivo PDF número 28 del expediente virtual, y por darse los supuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO** a las pretensiones por la parte ejecutante; acto presentado y suscrito conjuntamente entre las partes litigantes (Art. 314, inciso 5° CGP).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la parte demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

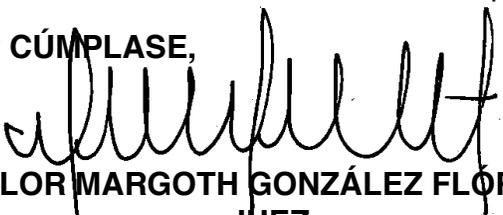
TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: del Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** los pagarés base de la acción a la parte ejecutada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2003-00619-01
Demandante: JUSTO PUENTES MATEUS y otra.
Demandado: ALFREDO ROMERO ROZO y otros.

En esta Judicatura cursó el proceso 2003-00619 promovido por JUSTO PUENTES MATEUS Y MARÍA DESPOSORIOS PINEDA ROJAS contra ALFREDO ROMERO ROZO y OTROS, que finalizó por transacción decretada mediante auto de 21 de junio de 2005, siendo remitido al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Conforme se indicó en fallo de tutela STC 12819-2021, con número de Radicación 11001-22-03-000-2021-01734-01 (Aprobado en sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno); se tiene que la sociedad SERVICONFOR LTDA, en calidad de sujeto pasivo dentro de acción declarativa 2018-00264, que actualmente se adelanta en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, solicitó dentro de dicho asunto el decreto de prueba trasladada, a la cual accedió el mencionado Despacho Judicial, y a cuyo efecto, solicitó en dos oportunidades (4 de marzo y 15 de junio de 2021) a esta Judicatura la remisión de las aludidas piezas procesales, ante lo cual, se informó que el expediente solicitado se encuentra bajo custodia del archivo central; entidad a la cual se ofició en forma pertinente, pese a lo cual, conforme se observa en archivo PDF número 003 de esta foliatura, mediante oficio DESAJ 21-CS- 2545 del 08 de octubre de 2021, y en virtud de lo ordenado en fallo de tutela ya referido; informó la imposibilidad de concretar el desarchivo y consecuencial envío del expediente en atención a que del mismo no existen registros que permitan su ubicación.

Como se expresó anteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STC 12819-2021 del 29 de septiembre de 2021, ordenó que, en caso de resultar improductiva la búsqueda y ubicación del expediente, le corresponde a esta sede Judicial proceder a la reconstrucción del expediente.

Siendo ello así, mediante proveimiento del 23 de noviembre de 2021, esta sede Judicial dispuso requerir a la EMPRESA DE SEGRIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA, para que en el plazo de diez días, y por intermedio de su representante judicial, se sirviera dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 126 del CGP, procediendo a formular la solicitud de reconstrucción, expresando el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él; requiriéndole el aporte de los documentos que reposen en su poder.

Ante tal requerimiento, el señor apoderado de la sociedad, líneas arriba mencionada, presenta memorial, mediante el cual indica que su representada no es parte dentro del asunto cuya reconstrucción debe realizarse, y que bajo ese derrotero, no se encuentra legitimada para solicitar el requerido acto reconstructivo; no obstante lo cual, aporta reporte del historial de la Rama Judicial del proceso 2003-619, copia del escrito de demanda que dio origen al proceso adelantado en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y que dio origen al fallo de tutela ya referenciado, en el cual reposan las direcciones de los allí demandantes, y que en su oportunidad lo fueron dentro del proceso archivado por esta Judicatura, Copia del acta de conciliación extrajudicial del 15 de agosto de 2003, en donde se ve la referencia a los apoderados de las partes y los certificados de vigencias del Registro de Abogados de los apoderados de las partes relacionados con este caso. Todo ello con los datos de notificación y

contacto de quienes fueron demandantes en el proceso 2003-619, así como de quienes fungieron como apoderados judiciales en dicho asunto.

En vista de lo anterior y ante la perentoria orden de la Corte Suprema de Justicia en punto a la reconstrucción que hoy nos ocupa el Juzgado en virtud del artículo 126 del C.G.P procederá a decretar la reconstrucción del expediente 11001-31-03-042-2003-00619-01 y puntualmente el numeral segundo de la norma en comento que textualmente indica que: *“El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.”*

En este sentido, y por cuanto le asiste la razón al memorialista se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado de manera oficiosa, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

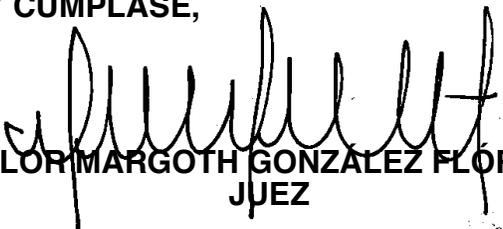
PRIMERO: Decretar oficiosamente la reconstrucción del expediente con radicado N° 11001-31-03-042-2003-00619-01 dentro demanda declarativa ordinaria promovida por JUSTO PUENTES MATEUS y en contra de CÉSAR CIFUENTES GONZÁLEZ , ALFREDO ROMERO ROZO y otros.

SEGUNDO: Fijar para el día 15 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, sin perjuicio de la información aportada en archivo PDF número 23, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia al Despacho del H. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00009-00

Demandante: MELIDA PULIDO y OTROS

Demandado: ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ y OTROS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Por cuanto la demanda está dirigida contra herederos determinados e indeterminados de FELISA ALDANA DE RINCON, BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, CECILIA GAITAN DE FERRO y MANUEL ANTONIO GAITAN ALDANA, sírvase indicar, el nombre, identificación, domicilio y datos de notificación de los herederos determinados de las personas aquí mencionadas.

SEGUNDO: Sin perjuicio de las manifestaciones realizadas en los puntos 1.1 y 2 del acápite de pruebas de la demanda, así como de la documental aportada en páginas 129 a 137 del archivo PDF contentivo de la demanda, sírvase adelantar las gestiones pertinentes a la obtención de certificado de tradición y certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual del predio objeto de usucapión.

En caso de que dicha labor sea infructuosa, haga las manifestaciones pertinentes.

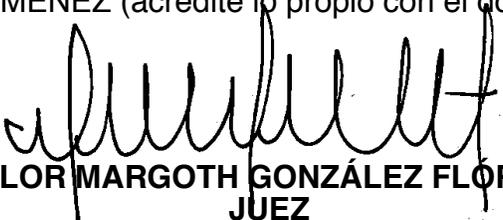
TERCERO: Por cuanto no se aprecia impresa en ellos, autenticación o presentación personal, sírvase acomodar los actos de apoderamiento obrantes en páginas 2, 3 y 4 del archivo PDF 0001, contentivo de la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: En atención a lo observado en anotaciones, numero 4º y 5º del certificado de tradición 50C-154924, sírvase hacer las aclaraciones pertinentes y/o, de ser el caso, adecue la demanda teniendo en cuenta lo allí consignado.

Para los fines ilustrativos del caso, nótese que en la anotación número cuatro reposa acto de adjudicación en remate de ALDANA GUTIERREZ ANA DOLORES a DURAN BLANCO DANIEL; y en la numero cinco se aprecia el registro de acto de “*adjudicación en sucesión derechos*” de ALDANA VDA DE JIMENES SOFIA a JIMENEZ ALDANA JORGE ARTURO y JIMENEZ DE MARIN ANA BEATRIZ.

QUINTO: Sírvase aclarar, o de ser el caso, corregir lo pertinente al nombre referido en el libelo introductor respecto de la demandada SOFIA ALDANA JIMENEZ, toda vez que en el certificado de tradición se observa identificada como SOFIA ALDANA DE JIMENEZ (acredite lo propio con el documento de identidad).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2007-00073-00
Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN.
Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA Y OTRO.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Manifiestan las partes su inconformidad con el proveimiento referido en líneas precedentes, en punto a la comisión allí ordenada para la realización de diligencia de entrega del bien objeto de esta causa a un nuevo secuestre, pues consideran que la misma no es necesaria por cuanto se puede realizar la entrega directamente entre los secuestres, entrante y saliente, aunado a que en esta actuación ya se adelantó la entrega en pretérita ocasión.

En síntesis, el Despacho comparte la posición de los memorialistas, pues es cierto que los secuestres tienen una serie de obligaciones que, en verdad son de obligatorio cumplimiento; igualmente encuentra acertado lo afirmado de su parte en punto a que la entrega podría realizarse directamente entre el secuestre que ya renunció y el que para el efecto se llegare a designar.

No obstante, debe poner de presente esta falladora que, sin perjuicio de los poderes sancionatorios que el artículo 42 del CGP reviste en los Jueces de la República, desde el proveimiento del 30 de junio de 2021, el secuestre CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S (quien ya no figura en la lista de auxiliares de la justicia, según se aprecia en archivos Excel número 101 y 102, así como en PDF 85) no ha rendido las cuentas que, incluso en oportunidades anteriores le ha requerido; procediendo en cambio a presentar renuncia sin siquiera adelantar acto alguno encaminado a que el bien dado en custodia fuese llevado a buen recaudo como sus obligaciones legales lo imponen.

Siendo ello así, y ejerciendo las facultades que el citado artículo 42 del CGP otorga a esta falladora, en aras de salvaguardar el patrimonio que aquí se litiga, y precaviendo situaciones adversas o dilatorias que pudieren derivar de una eventual negligencia de parte del secuestre en la causa como daños, defraudaciones, demoras injustificadas, etc., dispuso precisamente realizar la entrega por conducto de comisionado a efectos de garantizar la efectividad de la misma en caso de situaciones que, siendo previsibles, a la postre pudieren llegar a afectar el debido decurso procesal.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

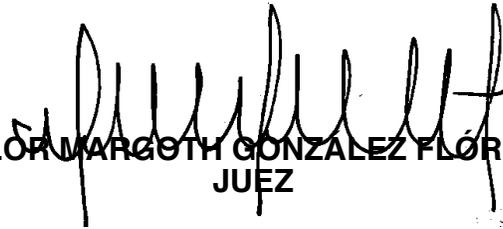
PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 02 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al secuestre CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S, para que en el perentorio término de cinco (05) días proceda a

rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-40-03-042-2012-00281-00
Demandante: MARTHA VIANY LEÓN PARADA
Demandado: CECILIA ELIZABETH MANOSALVA PARADA**

Ha de estarse el memorialista a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021, a propósito de lo cual, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se precisa que el proveimiento allí citado, se ubica en página 233 del archivo PDF 1 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FINAGRO y OTRO.

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Ciertamente, el demandado finca la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” en el hecho que habiéndose resuelto conflicto de competencia que radico el asunto en cabeza de este Despacho Judicial, el poder conferido por la parte demandante debió ser modificado en los términos ordenados en auto mediante el cual se inadmitió inicialmente la demanda previo avocamiento por parte de esta judicatura, esto es, designando la autoridad judicial a la cual va dirigido dicho acto de apoderamiento.

Añade que la sustitución del mismo, no cumple con el objeto buscado con la referida inadmisión, en tanto que la sola sustitución no subsana el referido yerro.

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así: “*La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.*” Según el tratadista López Blanco. “*Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.*”

En punto a la excepción por incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, debe precisarse que, la incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es su representante.

Colofón, se concluye que el enervante propuesto, no se refiere al derecho de postulación, sino a la capacidad de ser parte dentro de un determinado asunto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de defensa esgrimido por la pasiva se subsume al poder que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgo al profesional LUIS FERNANDO LOPEZ ROCA (Pg. 4 PDF 1) y a la sustitución que se hiciere del mismo (Pg. 90 y 91 PDF 1), que como ya se dijo, encuentran oposición por haber sido objeto de pronunciamiento en auto del 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda y se dispuso requerir a la parte demandante para que lo corrigiese en cuanto a la designación del juez y la clase de proceso a iniciar; se procederá a hacer la siguiente ilustración.

Sea lo primero, señalar que el fin de esas excepciones previas es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso

Ahora bien, como quiera que lo que realmente se busca es enervar el acto de apoderamiento, debe precisarse que, con relación a la carencia de poder y a la

insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del CGP.

Siendo ello así, se concluye que la excepción que aquí se estudia esta llamada al fracaso por dos razones, la primera, por la forma en que se formuló, y la segunda, por cuanto el requisito que el excepcionante echa de menos en el poder, como se explicó, en manera alguna enerva o afecta el alcance y validez del mismo, lo cual fue observado por este Despacho en auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se desato el recurso de reposición que el hoy excepcionante interpuso contra el auto admisorio de la demanda por la misma razón; llevando ello indefectiblemente, a mantener la línea argumentativa ya desplegada por esta judicatura sobre el particular.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y otros.

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Ciertamente, el extremo demandado finca la excepción previa de “*pleito pendiente*” reseñando que el día 13 de julio de 2018, por conducto de apoderado judicial, a aquí demandada, LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, presentó demanda ordinaria contentiva de acción reivindicatoria en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá contra el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y personas indeterminadas, siendo su número de radicación el 11001310303020180041900.

Puntualiza que la demanda en comento (que fuera admitida el 10 de agosto de 2018), versa sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50N-20050126, 50N-20049991y 50N-20050081, siendo demandado el señor ALQUIVAR SUARES GALLEGO.

En síntesis, considera la parte excepcionante que, el proceso a que se contrae el fundamento del medio exceptivo que se estudia, versa sobre las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos, tanto más, si se tiene en cuenta que el mismo se inició con anterioridad a éste.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio exceptivo reclamado por la pasiva, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

Descendiendo al asunto de autos, encuentra esta falladora que el citado proceso que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, tiene origen en demanda reivindicatoria en la que la señora LILIANA ARISTISABAL GIRALDO pretende la reivindicación del dominio en cabeza suya sobre los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 50C-513025, 50C-513028, 50N-20050126, 50N-20049991 y 50N-20050081.

Sea pertinente resaltar que en el sub judice no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria de prosperidad de la excepción previa, rotulada en el numeral 8º del artículo 100 del CGP COMO “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, por las razones que seguidamente se pasan a explicar:

1.- La naturaleza de las acciones sobre las cuales se funda la excepción ya mencionada, son de naturaleza y fines diferentes, por ende la causa y el objeto, obsérvese que mientras en el proceso que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad tiene por objeto la reivindicación del dominio sobre los inmuebles, líneas arriba referidos, el que aquí nos ocupa se encuadra en una acción de simulación, de lo que deviene igualmente la carencia de identidad de las pretensiones, así como de los hechos.

2.- No existe identidad objeto, toda vez que en el proceso del Juzgado 30 Civil del Circuito, además de circunscribirse a los predios identificados con número de matrícula 50N-20050126, 50N-20049991 y 50N-20050081, que también son objeto del presente asunto; también se contrae a los identificados con los números 50C-513025, 50C-513028, que en esta actuación no fueron materia de pretensión.

Concluyese entonces, que siendo necesaria la confluencia de todos los presupuestos ilustrados para la configuración de la excepción previa que aquí se invoca, la misma se encuentra llamada al fracaso, pues con lo expuesto se determina de manera palmaria, la ausencia de varios de estos requisitos.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por cuanto la oposición del demandante no se dio dentro del término de traslado del medio exceptivo objeto de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO**

Por cuanto a la luz del inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, se deniega la reposición y queja en subsidio, interpuestos por la parte demandada.

Téngase en cuenta igualmente que el escrito presentado en archivo PDF número 42 de esta encuadernación virtual no contiene hechos nuevos que permitan la procedencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO**

1.- Se pone de presente a la memorialista en archivo PDF número 44 que sobre la fijación de fecha y hora para la almoneda se proveerá, una vez se encuentre en firme el auto proferido en esta misma fecha.

2.- Al unísono, frente a su pedimento obrante en archivo PDF número 48, que habiendo sido objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, el auto de fecha 19 de octubre de 2021, el mismo, para la fecha allí programada a efectos de celebrar audiencia de remate no había cobrado fuerza ejecutoria, razón por la cual no se realizó la almoneda allí programada. En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en inciso inmediatamente anterior.

En idénticas condiciones ha de estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha en relación a su pedimento obrante en archivo No. 50 de la encuadernación.

3.- Respecto de la manifestación hecha por el gestor del extremo pasivo en este asunto mediante escrito obrante en archivo PDF número 46, se pone de presente que sobre el mismo se proveerá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00
Demandante: ROSA TULIA RODRIGUEZ y OTROS
Demandado: IVAN FELIPE BELTRAN MARTINEZ y OTROS.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Allegue Registro civil de nacimiento del señor EDGAR WILLIAM PARDO ROJAS, a fin de acreditar su parentesco con la víctima del accidente de tránsito genitor de la presente acción, y por ende, su legitimación para concurrir al proceso en calidad de demandante.

Sobre el amparo de pobreza deprecado, se resolverá en el momento procesal oportuno (artículo 153 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00013-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO SOSA CORTES y otro.

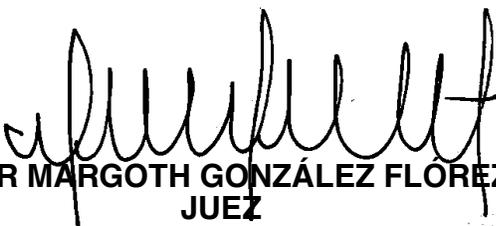
Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que del hecho número 2.2. de la demanda, se extrae que en virtud de la cesión del contrato 34626, Banco de Occidente le otorgó número correlativo **180-130707**, pero revisado el mismo se tiene que el mencionado numero correlativo le fue asignado por medio de otro si al contrato número 34489; sírvase hacer las adecuaciones correspondientes, tanto en el acápite de hechos como de las pretensiones (Ver Pg. 14 PDF 0001).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, en las páginas 14 y 26 del archivo PDF número 0001 se observa que los otro si, allí presentes se contraen al contrato **34489**, y en los mismos se le asignan, de manera concomitante, los números correlativos **180-130707 y 180-130609**; proceda a hacer las aclaraciones pertinentes, y de ser el caso adecue, tanto el acto de apoderamiento, así como las pretensiones y hechos de la demanda.

TERCERO: Sírvase hacer las aclaraciones pertinentes al contrato número 180-117478, mencionado en el poder; de ser el caso adecúelo, toda vez que el mismo no se aprecia aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00019-00
Demandante: LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ y OTRO.
Demandado: SANDRA MILENA NIÑO MURCIA y OTROS.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón al fuero real, como quiera que el extremo actor, pretende la declaratoria de nulidad absoluta los actos y declaraciones de voluntad contenidos en la escritura pública No. No 576, de fecha siete (7) de abril de 2004, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal-Casanare, la cual, a su vez versa sobre el bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 470- 17675 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, lugar de ubicación del predios objeto de dicha acción.

El fuero real, conocido también como el lugar donde se ubican los bienes que son el centro de la controversia, es donde radica la competencia del Juez, siempre que la discusión tenga origen en el ejercicio de derechos reales, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7º del CGP, al señalar que: *“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

Al respecto, el artículo 665 del Código de Civil señala que: *“...Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de **dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

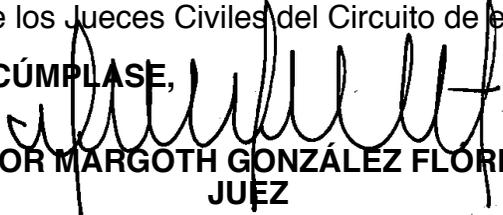
Entonces, si se toma en consideración lo anotado, teniendo en cuenta que el litigio que se pretende plantear es sobre la validez del acto mediante el cual uno de los demandados adquirió el dominio del bien en mención, para adherirlo a la masa sucesoral del señor EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON; meridianamente resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL –CASANARE-, municipio que funge como cabecera de circuito en dicha territorialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en cabeza de este Juzgado para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de YOPAL, CASANARE, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00439-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIO NACIONAL CCN S A S

Demandado: MERCADERIA S.A.S.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

En proveído impugnado se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por el incumplimiento de las exigencias establecidas en los numerales 2 y 3 del Código de Comercio, en tanto que se consideró que en el cuerpo de las facturas de venta adosadas como título base de la ejecución deprecada, no se observa (i) la fecha de su recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (ii) la constancia del estado de pago.

El argumento de la inconformidad del recurrente se estriba en lo siguiente:

Frente a la primera causal de negación del mandamiento ejecutivo: Señala el libelista que el requisito del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio se encuentra plenamente cumplido por cuanto las facturas anexas a la demanda cuentan con código CUFE, respecto del cual refiere que, además de ser un requisito indispensable de las facturas electrónicas, refiere: “(...) *de acuerdo con la resolución 000019 de 2016, reconoce la unicidad de cada factura electrónica y permite reconocer cada transacción de manera exclusiva y todo lo que esto conlleva: los agentes que efectuaron la transacción, los montos, objeto y razón social...*”. Añade igualmente que cada una de las facturas aportadas, cuenta con la fecha y hora de aceptación, presentando seguidamente pantallazo a manera de ilustración, seguido de la cual refiere que en el link: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>, realizo la consulta de la factura número 3141, obteniendo como resultado que *“Se encontró una autorización vigente para la factura número: 3141”*

Frente a la segunda causal de negación del mandamiento ejecutivo: Señala el recurrente que, la ausencia de la certificación del estado de pago de las facturas se encuentra suplido y acreditado con el endoso que el emisor le realizo a la persona jurídica demandante, razón por la que igualmente considera que la decisión objeto de censura, debe ser revocada.

CONSIDERACIONES

1. En punto a la primera causal de negación, sea pertinente recordar que el artículo 774 del Código de Comercio señala: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En consideración a lo anterior, de entrada, debe reiterar esta Judicatura que, en efecto no se observa en el cuerpo de las facturas aportadas con la demanda, que dicho requisito legal este cumplido.

No obstante, en atención a las manifestaciones realizadas por el recurrente, encuentra el Despacho que efectivamente en las mismas reposa un código alfa numérico, designado como CUFE, el cual, a voces de la Resolución número 000042 de 2020, es un requisito de la factura electrónica con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfa numérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma cuando fuere el caso.

De conformidad con información obtenida en el sitio web del SIIGO, se tiene que la Resolución 000019 de 2016 especifica que dentro de los propósitos del CUFE, se encuentra la identificación de cada transacción comercial de modo único; es decir, que mediante éste código se reconoce la unicidad de cada factura electrónica, pero a su vez permite reconocer cada transacción de manera exclusiva y todo lo que esto conlleva: los agentes que efectuaron la transacción, los montos, objeto y razón social, entre otros. Siendo uno de los señalados en el Artículo 3º Ibídem (de elementos del sistema de control), el acuse de recibo.

Siendo ello así, se procedió por esta sede judicial a hacer la verificación respectiva en el sitio web <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>, respecto de la factura que el mismo recurrente ejemplificó para sustentar sus argumentos, obteniendo el siguiente resultado:

Consultar Validez de Factura

* Campos Requeridos

Prefijo

* Número de Factura

* Fecha de expedición de la Factura

* NIT del contribuyente emisor de la factura

Consultar Validez de Factura

* Campos Requeridos

Prefijo

* Número de Factura

* Fecha de expedición de la Factura

* NIT del contribuyente emisor de la factura

No se encontró una autorización vigente para la factura número: 3141

Colofón, frente a este específico punto, se mantiene el Despacho en su apreciación de que el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del código de comercio no se cumplió y por ende se mantendrá la decisión.

2.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con la segunda causal de negación del mandamiento ejecutivo, debe precisarse que el numeral 3º Ibídem establece:

“(…) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

De la literalidad normativa aquí citada, basta con señalar que el endoso no suple el aludido requisito, pues el legislador, precisamente estableció que del estado de pago, debe quedar constancia por parte del emisor de la factura (vendedor o prestador del servicio) en el original de la factura; y siendo que ello no se cumplió, y pese a que en el endoso pudo haberse tratado de suplir dicha falencia, lo cierto es que las facturas base de recaudo compulsivo, no cumplen con la totalidad de los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor, aclarándose que dicha circunstancia no afecta la validez de los negocios jurídicos que hayan dado origen a estos documentos.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

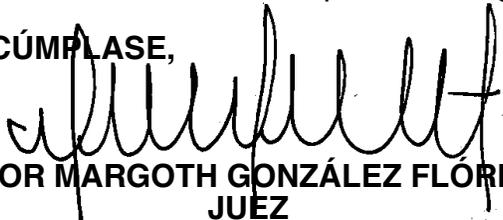
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00079-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S., y OTROS.

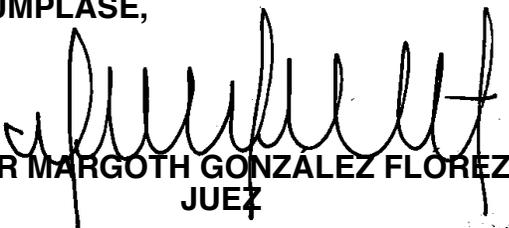
Por ser procedente la petición visible en archivo No. 52 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º numeral 3º del artículo 323 *ibídem*

Dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00
Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
Demandado: JOSE ALEX BELTRAN BARAJAS**

1.- Atendiendo la manifestación hecha por la gestora de la parte demandante en punto al deceso del señor **JOSE ALEX BELTRAN BARAJAS (Q.E.P.D.)**, acaecido el día 29 de abril de 2021; para los fines previstos en el artículo 68 del CGP, se requiere, tanto a la gestora judicial del fallecido demandado, como a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días se sirvan informar si existe proceso de sucesión en curso respecto del occiso, o si se tiene conocimiento de herederos determinados, cónyuge o albacea, con quienes integrar la Litis a fin de continuar con el decurso procesal de la presente actuación.

2.- Cumplido lo anterior, y habiéndose tomado las determinaciones del caso, se proveerá sobre la nueva fecha para la celebración de almoneda en esta causa.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



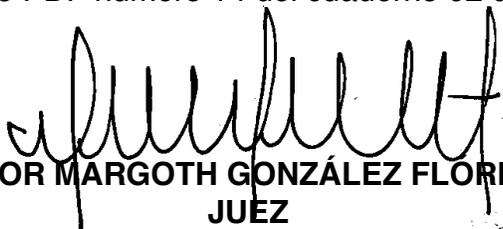
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.**

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto del 02 de diciembre de 2021, obrante en archivo PDF número 14 del cuaderno 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

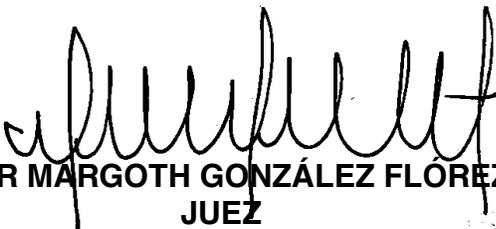
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00141-00
Demandante: RETANDES S.A.
Demandado: AGROX S.A.S.

Más allá de aclarar que el monto a que se contrae la fijación de agencias en derecho corresponde a la suma plasmada en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

Por lo demás, se pone de presente al memorialista que la suma fijada en la antedicha providencia corresponde a la ponderación razonable de las actuaciones desplegadas por la parte favorecida con las agencias allí fijadas, dentro del marco del acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, procurando con ello, no solo respetar los límites reglamentados, sino actuando acorde con la realidad procesal plasmada en expediente; por lo que se le aclara que no existe la falla aritmética advertida en su pedimento.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

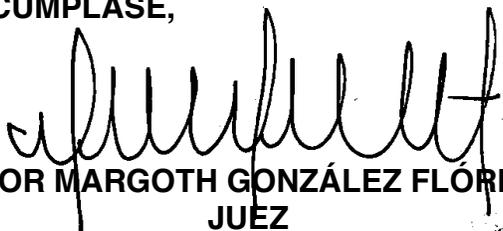
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00
Demandante: MARIA ROCIO HERNANDEZ GUAYARA.
Demandado: JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA y OTRO.

Sea lo primero, poner de presente al memorialista en archivo PDF No. 82 que la liquidación del crédito obrante en archivo PDF 75, a la fecha no se le ha dado el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, toda vez que, según se observa en el plenario, se desconoce su procedencia.

Así las cosas, se le insta para que en la forma y términos proceda de conformidad con la norma en cita a fin de establecer el monto actualizado del crédito objeto de esta actuación.

Por lo demás, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 7º de la providencia del 03 de noviembre de 2021, toda vez que los presupuestos para la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se encuentran cumplidos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

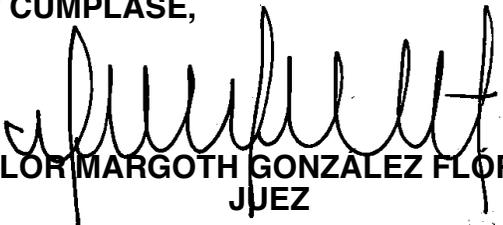
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00419-00
Demandante: MARÍA SANCHEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: GERARDO SILVA DULCEY.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado JOSE HIGINIO AMEZQUITA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 79'496.210 y portador de la tarjeta profesional de abogado 245.620 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de las **personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la demanda**. El togado puede ser notificado en el correo electrónico asesoresensolucionesjuridicas@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

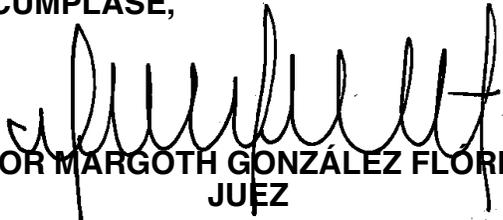
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00051-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO.

Por Secretaría **SÚRTASE** la notificación y traslado al curador *ad Litem* de la demandada BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO, en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El memorialista en archivo No. 25, estese a lo dispuesto en inciso anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00083-00

Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Demandado: LUÍS JOSÉ BOTERO SALAZAR

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora se pronunció oportunamente frente a la contestación de la demanda que el enjuiciado LUIS JOSE BOTERO SALAZAR presento por conducto de CURADOR AD LITEM.

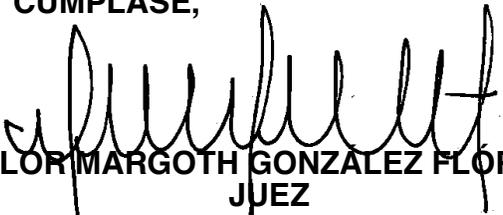
Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso por cuanto el curador ad Litem solicitó pruebas, mas allá de las documentales, se señala la hora de las **10:00 AM**, del día **16** del mes de **marzo** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo **372** del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Demandante: SUMATEC S.A.S.

Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEXEIRA y otro

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Manifiesta la parte demandante su inconformidad con el proveimiento referido en líneas precedentes, en punto a que considera que no debe tenerse en cuenta la contestación presentada por la parte demandada en archivo PDF número 64 por considerar que la misma no fue presentada dentro del traslado ordenado en auto del 25 de octubre de 2021.

Como se manifestó en auto del 02 de diciembre de 2021, la actuación desplegada en archivo No. 64 del expediente, es de aquellas que el extremo pasivo desplego dentro de la conducta concluyente que se identificó en proveimiento del 25 de octubre de 2021; y por tal razón se tuvo en cuenta la misma, sin que ello conllevara un detrimento al derecho de contradicción de la demandante, pues, además de que oportunamente se dio conocimiento de dicha actuación por parte del Despacho; lo mismo sucedió, respecto de la parte demandada, pues conforme se observa en archivo No. 65 de la contestación del PDF 64, la apoderada de los demandados ya le había corrido el respectivo traslado al correo electrónico referido en la demanda por la apoderada activa.

Así las cosas, pese al traslado ordenado en auto del 02 de diciembre, lo cierto es que la actuación ya había sido desplegada y tenida en cuenta por el Despacho; y teniendo en cuenta que las conductas concluyentes desplegadas por la pasiva habían sido tenidas en cuenta por el Juzgado en aras de procurar el derecho al debido proceso, no solo de los demandados, sino en general, de las partes intervinientes; y que de las mismas, su legítimo contradictor ya le había enterado, el camino a seguir es el de continuar con el trámite que legalmente le corresponde al presente asunto dando aún mayor garantía a la parte demandante de su derecho de contradicción, corriéndole el traslado de la excepciones que pretéritamente ya le habían trasladado, a efectos de que pueda pronunciarse respecto de las mismas, y con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal que, entre otras cosas, por prolongado tiempo había permanecido estático.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 02 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR Que por secretaría se contabilice el término de traslado de las excepciones de mérito esgrimidas por la pasiva, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA.

Por cuanto se aprecia que los intentos de notificación realizados a GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA han resultado infructuosos, respecto de las direcciones previamente anunciadas por la parte actora en punto a su notificación personal; se dispone que por Secretaría se incluya el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a efectos de dar la continuidad que legalmente le corresponde al presente asunto.

Cumplido lo anterior, y satisfechos los presupuestos legales pertinentes, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

Demandado: RAUL DE JESUS TERÁN BLANCO y OTROS

Para los fines pertinentes, obren en autos las certificaciones remitidas por la Registradora Nacional del Estado Civil en archivo PDF número 50 de esta Encuadernación; y en conocimiento de la parte demandante para que haga los ajustes a que haya lugar, teniendo en cuenta la información allí contenida.

Al margen de lo anterior, y ante el silencio de “*GUILLERMO TEHERÁN GARRIDO*”, ante requerimiento realizado por esta Judicatura en auto del 02 de diciembre de 2021; se dispone que por Secretaría se **REMITA** mensaje de datos, reiterándole lo solicitado, e indicándole que cuenta con cinco (05) días para que dé cumplimiento al mismo, so pena de dar continuidad al proceso sin su concurrencia como eventual parte en el proceso al no hallarse acreditada tal circunstancia.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente al decurso procesal que legalmente le corresponde al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00377-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OFELIA MARGARITA ECHENIQUE y otra.

Por cuanto se aprecia que los intentos de notificación realizados a LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE han resultado infructuosos, respecto de las direcciones previamente anunciadas por la parte actora en punto a su notificación personal; se dispone que por Secretaría se **INCLUYA** el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a efectos de dar la continuidad que legalmente le corresponde al presente asunto.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a acreditar la notificación del auto de mandamiento de pago adiado 29 de enero de 2021 a la demandada OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES.

Cumplido todo lo anterior, o fenecidos los términos aquí otorgados, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00133-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDEZ MANRIQUE

En atención al informe de títulos que antecede, y por encontrarlo procedente, el Despacho **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales referidos en el aludido informe, al demandado WILLIAM FERNANDEZ MANRIQUE.

CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JJEEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA
Demandado: EDIFICIO COLOMBIA P.H.**

Por Secretaría **INSÍSTASE** en la solicitud de información que esta Judicatura le ha solicitado mediante proveídos datados 16 de julio, 11 de octubre y 17 de noviembre de 2021. Haciéndole la advertencia que de no dar respuesta congruente y oportuna se procederá de conformidad con las facultades que el artículo 42 del Código General del Proceso otorga a los jueces de la Republica.

CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

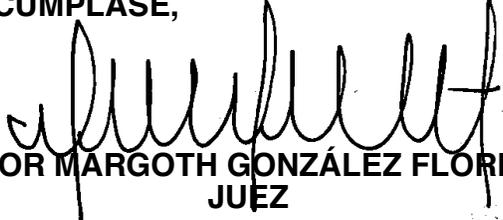
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00193-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: BARCE COMPANY S.A.S. y OTRO.**

Aun cuando el error que la parte demandante deprecia corregir, tiene origen en su equivocación, y no del Despacho (ver PDF 01. Pg. 3); encuentra procedente esta Judicatura, ajustar el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el título a que se contrae el literal c) allí contenido, se contrae al pagaré número 400-9600214367, y no al que quedó allí consignado.

En firme esta providencia y cumplidos los presupuestos procesales pertinentes, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

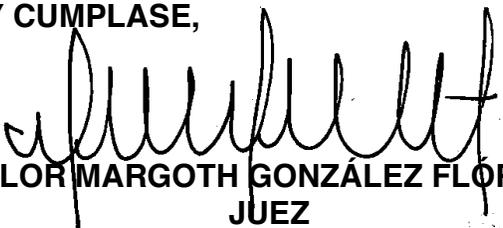
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00269-00
Demandante: OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: FLOR ALBA NEIRA GALVAN y Otra.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 35), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de auto adiado 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

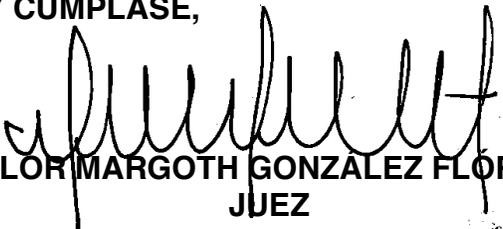
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00287-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUÍS ALEJANDRO GOMEZ SAAVEDRA**

Por cuanto no se observa adosada al memorial que antecede, la copia cotejada del auto de mandamiento de pago adiado 30 de agosto de 2021; se otorga a la demandante, el término de ejecutoria de esta providencia para que proceda a acreditar lo solicitado en auto del 10 de diciembre de 2021, so pena de no tener en cuenta el acto de enteramiento que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00317-00
Demandante: REAL TEX HOME TEXTILES S.A.S.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, Dispone el Despacho denegar el recurso de apelación que antecede por las razones que se pasan a explicar:

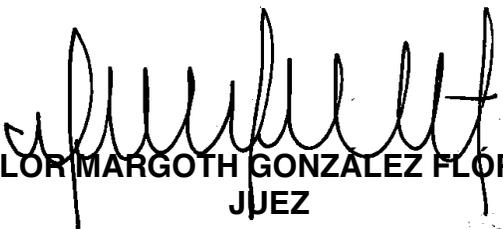
Sea pertinente referir que le asiste la razón al recurrente al mencionar que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

En lo que no le asiste la razón, es en que el momento en que se formuló la nulidad, esto es, 20 de octubre de 2020 (ver PDF 002. Cuaderno 2), la presente instancia ya había fenecido por cuanto mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, la demanda ya había sido rechazada, y por ende, la oportunidad para proponer la nulidad en la que ahora se insiste; precluyó de igual manera.

Siendo ello así; se le aclara al memorialista que el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (PDF 11, cuaderno 02) no se contrae al rechazo de la nulidad planteada, sino que, simplemente dispuso denegar el trámite del mismo, precisamente porque el presente asunto se encuentra legalmente terminado, como ya se dijo, mediante auto del 17 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior, lo que de suyo conlleva que el referido proveimiento no sea susceptible del recurso de alzada que se pretende tramitar.

Corolario de lo expuesto; se DENIEGA el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (PDF 11, cuaderno 02); por cuanto –iterase-, el mismo no es susceptible del mismo, conforme se reglamenta en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JJEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

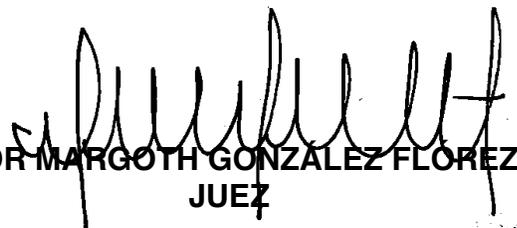
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00323-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LIZARDO SIERRA TORRES**

Por cuanto de las certificaciones que aporta la parte demandante en archivos PDF 14 y 15 de esta encuadernación principal no se observa certificación de acuse de recibo o apertura del mensaje; esta Judicatura no las tendrá en cuenta.

Siendo ello así, se insta a la parte demandante para que, de considerar hacer la notificación del demandado por vía electrónica, lo haga en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, y con la observancia de lo establecido en sentencia C-420 de 2020, esto es, con certificación de acuse de recibo o apertura del mensaje.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00

Demandante: GUSTAVO MURILLO SALDAÑA

Demandado: SANTIAGO REYES, MARÍA CRISTINA REYES ZAMOISKY, HIJOS REYES S.A.S y HOTEL CASA DE LA VEGA S.A.S.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **GUSTAVO MURILLO SALDAÑA** en contra de **SANTIAGO REYES, MARÍA CRISTINA REYES ZAMOISKY, HIJOS REYES S.A.S y HOTEL CASA DE LA VEGA S.A.S.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

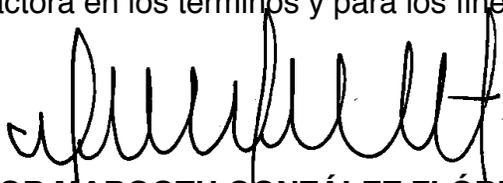
Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *eiusdem*).

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería judicial al abogado JERÓNIMO ANTÍA PIMENTEL, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado: MARÍA ANTONIA ROMERO JARAMILLO**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 52), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 6° de sentencia proferida por este Despacho el día 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

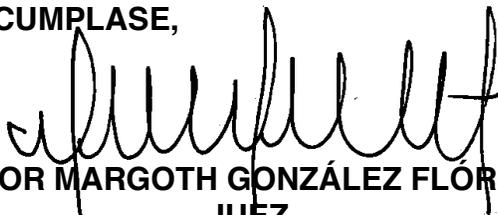
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00273-00
Demandante: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta la condena fijada en numeral 2º de providencia proferida el 03 de Diciembre de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá –sala civil-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****